

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN NUMERO 2020 - 00259
CAUSANTE : LUIS MARÍA VELÁSQUEZ PENAGOS

Cumplidas las etapas previas establecidas por la Codificación Procesal Civil, rehecho el trabajo de partición el que se encuentra ajustado a derecho y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con providencia fechada veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada del causante, señor **LUIS MARÍA VELÁSQUEZ PENAGOS**, quien en vida se identificó con la cédula número 409.408, fallecido en el municipio de Ubaté – Cundinamarca- el 10 de agosto de 2020. En ese mismo proveído y corregido con autos del 17 de noviembre también de 2020 y 07 de octubre de 2021 se reconoció a los señores **JOSÉ ARGEMIRO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ** y **GRICELDA VELÁSQUEZ DE CEDIEL** como herederos en su condición de hermanos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó convocar a la señora **ANA LUCINDA RODRÍGUEZ DE MONTAÑO**, en su condición de **cónyuge sobreviviente**, a fin de que hiciera las manifestaciones correspondientes. Se ordenó citar y emplazar a los hederos indeterminados del señor **LUIS MARÍA VELÁSQUEZ PENAGOS** y a todas las personas que se tuvieran derecho a intervenir en la causa mortuoria e incluir la presente acción en el Registro Nacional de Procesos de sucesión, en la forma y términos del artículo 8 del acuerdo número PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por el Consejos Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas –D.I.A.N.- a la Subdirección Jurídico Tributaria, la información correspondiente, se decretó la facción de inventarios y avalúos. -fls. 28 y 33-

Se dio el trámite respectivo, propio para esta clase de procesos y se enviaron las comunicaciones ordenadas.

El 23 de noviembre de 2020 se notificó de manera personal del auto admisorio de demanda la señora **ANA LUCINDA RODRÍGUEZ MONTAÑO**, quien dentro del término concedido solicitó amparo de pobreza a fin de que se designara abogado que la representara dentro de ésta causa

mortuoria, a lo que el Despacho accedió y nombró al profesional del derecho Jorge Acevedo González, quien posteriormente y por petición de éste fue reemplazado por el abogado EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, quien aceptó el cargo, allegó poder y se reconoció como apoderado de la amparada y ésta aceptó la herencia con beneficio de inventario y porción conyugal y allegó el registro civil de matrimonio. -fls. 35, 39, 45,50,51 55 a 55 -

Dentro del plenario obran las publicaciones efectuadas en el periódico EL ESPECTADOR y las comunicaciones enviadas a la señora **ANA LUCINDA RODRÍGUEZ MONTAÑO**, por los interesados y se ordenó incluir en el registro nacional de emplazados, e igualmente se allegó la comunicación enviada a la DIAN por medio de la empresa de correos 472 y los certificados catastrales de los predios objeto de proceso-fls. 37,42 a 44, 63 a 69-

Continuando con el trámite procesal mediante providencia fechada 03 de diciembre de 2021 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, fijando el día 16 de diciembre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m. la que fue suspendida por no haberse presentado los inventarios y avalúos en debida forma, por lo que se programó audiencia para el 31 de marzo de 2022, a la hora de las 9:00 a.m. Llegada la fecha y hora de la diligencia y revisados los inventarios y avalúos arrimados al proceso -fls. 72 a 79- los que no fueron objetados, se procedió a su aprobación y se designó como partidador al doctor **EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL** -fls 81 y 82-

A folios 85 a 89 obra trabajo de partición allegado por el partidador designado, al que se le dio el traslado correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso y se señalaron honorarios al auxiliar de la justicia, término que transcurrió en silencio y aunque las partes no presentaron objeción alguna, conforme al informe secretarial que reposa en el encuadernamiento -f190-, el juzgado con fundamento en el numeral 5 del artículo 509 ejúsdem ordenó rehacer el trabajo por no estar conforme a ley, el que fue presentado nuevamente y revisado se ajusta a derecho por lo que el Juzgado procedió a dar aplicación al numeral 6º del artículo 509 del ibídem, profiriendo decisión de fondo.

La actuación se llevó a cabo bajo los parámetros de los artículos 488, 489, 490 491,492, 495 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Funda el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; además en el trámite adelantado, no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado. **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del causante, seño **LUIS MARÍA VELÁSQUEZ PENAGOS** y **ANA LUCINDA**

RODRÍGUEZ MONTAÑO, conforme a documental que obra en el proceso, los esposos contrajeron matrimonio el 26 de mayo de 2012 en la Notaría Segunda de Ubaté y el señor **LUIS MARÍA VELÁSQUEZ PENAGOS** falleció el día 10 de agosto de 2020. El auxiliar de la justicia designado en su trabajo de partición presentó en =0= la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que éstos dentro de la sociedad no adquirieron ningún bien.

Bienes propios del causante, señor **LUIS MARÍA VELÁSQUEZ PENAGOS (q.e.p.d.):**

i) El derecho de dominio y posesión del 50% del predio con folio de matrícula inmobiliaria número **172-69423**, ubicado en la **carrera 4B No. 1G-10 Barrio Santa Bárbara del municipio de Ubaté** alinderado así: **NORTE:** en extensión de 9M colinda con predios de la señora Eloísa Castiblanco, calle de 5M de ancho de por medio. **SUR:** En extensión de 9M colinda con predios de Candelaria Ramírez, **ORIENTE:** En extensión de 17 M colinda con predios de Ignacio Ramírez y **OCCIDENTE:** En extensión de 18.50 M colinda con predios del vendedor y encierra. Dentro del inmueble existe una casa que consta de dos habitaciones, cocina, baño y patio de ropas, cuenta con los servicios de agua, energía eléctrica, gas domiciliario y alcantarillado, la casa se encuentra en obra negra sin columnas y/o vigas de amarre. **TRADICIÓN:** El causante adquirió la compra del **50%** a **JOSE HUMBERTO CASTIBLANCO**, según escritura pública número 1288 del 15 de septiembre de 2006 de la Notaría Segunda de Ubaté.

Avaluado: del 50% 5.366.000 según artículo 44 del Código General del Proceso.

ii) El derecho de dominio y posesión del inmueble denominado **EL MIRADOR** con folio de matrícula inmobiliaria número **172-47756**, ubicado en la **vereda apartadero bajo del municipio de Ubaté**. **LINDEROS: NORTE:** En extensión de 8 M colinda con predios de Jesús Pachón. **OCCIDENTE:** Colinda con terrenos de MISAEL ALONSO en extensión de 31.42 M. **ORIENTE:** Colinda con propiedad de tierras del vendedor en extensión de 33.10 M. **SUR:** En extensión de 8 M colinda con tierras de MERCEDES GARZÓN y encierra. El predio tiene un área total de 873M. Dentro del predio se encuentra una casa de habitación la que se encuentra en obra gris, sin columnas y/o vigas de amarre, consta de dos habitaciones, cocina, baño y patio de ropas, cuenta con los servicios de agua, energía eléctrica, gas domiciliario y alcantarillado. **TRADICIÓN:** El causante adquirió la compra del inmueble a **EVANGELISTA ARIZA ORTIZ**, según escritura pública número 149 del 23 de febrero de 2002 de la Notaría Segunda de Ubaté.

Avaluado: en la suma de 7'814.000 según artículo 44 del Código General del Proceso.

Con base en los referidos inmuebles, el activo de la sucesión se declaró en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$13'180.000)**, el trabajo de partición y liquidación de la sociedad conyugal no fue objetado por los interesados reconocidos, quienes son personas hábiles e idóneas y obran mediante apoderados, dentro del término otorgado y como quiera que éste no vulnera ningún derecho y como se ha mencionado no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a impartir la aprobación al trabajo allegado, de conformidad con lo estipulado en el canon 509 del Código General del Proceso.

Lo expuesto es suficiente para que la Juez Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber en esta causa mortuoria, presentado dentro del trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **LUIS MARÍA VELÁSQUEZ PENAGOS** fallecido en el municipio de Ubaté – Cundinamarca- el 10 de agosto de 2020 y **ANA LUCINDA RODRÍGUEZ MONTAÑO**.

SEGUNDO: No se ordena la cancelación de cautelas porque no fueron solicitadas ni ordenadas.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición e hijuelas respectivas y esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Copia de esta debidamente registrada agréguese en su oportunidad al expediente. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria que para el efecto designen los interesados. Oficiese. Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

QUINTO: ORDENAR expedir por secretaria, previo el suministro de las expensas del caso, las copias correspondientes para el cumplimiento de los anteriores ordenamientos.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso, como consecuencia de las anteriores determinaciones.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: REQUERIR a los interesados para que procedan a cancelar los honorarios al auxiliar de la justicia, señalados en providencia fechada 30 de junio de 2022 -fl.90-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ